



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02779-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
GERMY GERÓNIMO DAZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gery Gerónimo Daza contra la resolución de fojas 166, de fecha 3 de julio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Supr. Corrupc. Func-Sed de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando no se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02779-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
GERMY GERÓNIMO DAZA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto en un extremo no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se solicita que se declaren nulas: *i)* la Resolución 1, de fecha 2 de noviembre de 2017, que señala audiencia para la incoación de proceso inmediato en el proceso que se le siguió el actor por incurrir en el delito de robo agravado en grado de tentativa; y *ii)* la Resolución 2, de fecha 3 de noviembre de 2017, que aprobó el requerimiento de incoación de proceso inmediato en mención (Expediente 03870-2017-0-1201-JR-PE-01).
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Dicha exigencia no se cumple en el presente caso, por cuanto las resoluciones cuestionadas no inciden de manera directa, negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente.
6. De otro lado, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita que se declaren nulas: *i)* la sentencia condenatoria, Resolución 3, de fecha 3 de noviembre de 2017, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada y condenó al recurrente a siete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa; y *ii)* la Resolución 4, de fecha 30 de noviembre de 2017, que declaró consentida la precitada sentencia.
7. Al respecto, el actor alega que fue condenado sin que exista evidencia contundente de su participación, pues es inocente del delito imputado; que no se han considerado sus pruebas de descargo y que no se debió considerar su aceptación de los cargos, pues estuvo mal asesorado por su abogado de elección. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02779-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
GERMY GERÓNIMO DAZA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA